

DECRETO 561/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina inoxidable.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina inoxidable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, cinco, Valls (Tarragona), la importación con franquicia arancelaria de fleje o chapa de acero inoxidable (AINSI trescientos cuatro y cuatrocientos treinta) —partidas arancelarias setenta y tres punto quince-B punto c punto dos y setenta y tres punto quince-B punto dos punto f punto dos, respectivamente—, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cubertería exportados podrán importarse ciento treinta y seis coma novecientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero inoxidable o chapa de acero inoxidable.

Por cada cien kilogramos de servicio de mesa o batería de cocina exportados podrán importarse ciento treinta y cinco coma cinco kilogramos de fleje o chapa de acero inoxidable.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintisiete por ciento en la cubertería y el veintiséis por ciento en el servicio de mesa y batería de cocina, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 562/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a la firma «Polvos Metálicos, S. A.» (POLMETASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de bronce por exportaciones de cojinetes autolubricados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Polvos Metálicos S. A.» (POLMETASA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de bronce por exportaciones de cojinetes autolubricados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Polvos Metálicos, Sociedad Anónima» (POLMETASA), con domicilio en la avenida de Alava, treinta, Mondragón (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de polvo de bronce como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cojinetes autolubricados previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cojinetes autolubricados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y cinco kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de polvo de bronce. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el nueve por ciento (residuos y piezas) de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.